

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
EN CONTRA DE LATAM AIRLINES GROUP S.A.**

RES. EX. N° 3 / ROL F-064-2020

Santiago, 17 de febrero de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31 del año 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Prevención Y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, “D.S. N°31/2016” o “PPDA RM”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso (en adelante, “R.E. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 2129, de 26 de octubre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba instrucción de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO F-064-2020**

1° Que, con fecha 21 de octubre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-064-2020, con la formulación de cargos en contra de la sociedad Latam Airlines Group S.A. (en adelante, “la Empresa” o “LATAM”), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA.

2° Que, con fecha 19 de noviembre de 2020, estando dentro de plazo legal, el Sr. Roberto Alvo Milosawlewitsch, actuando en representación de la

Empresa, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-064-2020, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta. Dicho PdC fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 801/2020 a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, a fin de que ésta evaluase la aprobación o rechazo del referido programa.

3° Que, con fecha 28 de enero de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 2 / Rol F-064-2020, esta Superintendencia tuvo por presentado el PdC presentado por LATAM y realizó una serie de observaciones al mismo, otorgando un plazo de 03 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

4° Que, con fecha 15 de febrero de 2021, la el Sr. Roberto Alvo Milosawlewitsch, actuando en representación de la Empresa, presentó una versión Refundida del PdC, que incorporaría las observaciones realizadas mediante la Resolución Exenta N° 2 / Rol F-064-2020.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

5° Que, los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-064-2020 consiste en infracciones conforme al artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en el PPDA RM.

6° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por la Empresa.

A. Integridad

7° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

8° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la Empresa un total de 6 acciones principales, por medio de las cuales se abordan los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-064-2020. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

9° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para los cargos imputados, a propósito de los efectos generados por cada infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Integridad

10° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

11° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la Empresa para este fin.

1. Cargo N° 1

12° Que, el cargo N° 1 consiste en lo siguiente: *“No haber realizado el muestreo isocinético con la frecuencia establecida en el art. 51 del PPDA RM, respecto de la fuente estacionaria tipo sin combustión con un caudal de emisión superior a 1.000 [m³/h] y con N° registro PR-13662”*.

13° Que, para abordar el referido cargo, el PdC presentado contempla el retiro y sellado del ducto de salida de la fuente estacionaria tipo sin combustión con un caudal de emisión superior a 1.000 [m³/h] y con N° registro PR-13662 (**Acción N° 2**) y se propone informar los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC (**Acción N° 1**).

14° Que, la **Acción N° 2** – ejecutada con fecha 16 de noviembre de 2020 - implica que la fuente estacionaria tipo sin combustión con un caudal de emisión superior a 1.000 [m³/h] y con N° registro PR-13662 cese su funcionamiento. Para garantizar que dicha fuente no pueda funcionar se retiró y selló el ducto de salida y luego se dio de baja formalmente ante la autoridad correspondiente, según se da cuenta en los Anexos 3 y 4 del PdC.

15° Que, el incumplimiento imputado en el cargo tiene como consecuencia la falta de información sobre el rendimiento ambiental de la fuente fiscalizada, toda vez que se desconoce si sus emisiones están dentro los límites fijados por el PPDA RM. No obstante, considerando que dicha fuente ya no se encuentra en funcionamiento, no será necesario realizar dichos muestreos por no existir emisiones de MP liberados a la atmósfera por parte de dicha fuente y, en consecuencia, no existir una obligación de medir, lo que es garantizado mediante la implementación de la Acción N° 2 del PdC. Todo lo anterior, supone un objetivo ambiental adecuado a incluir dentro del PdC y permite volver al cumplimiento de la normativa aplicable.

2. Cargo N° 2

16° Que, el cargo N° 2 consiste en lo siguiente: *“Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de las fuentes estacionarias tipo proceso, denominadas cabina de pintura N°3 - PR-16299 (ducto de proceso) y la cabina de lijado PR- 5859”*.

17° Que, para abordar el referido cargo, el PdC presentado contempla realizar una mantención en el sistema de control de las cabinas de pintura y lijado (**Acción N° 3**), la paralización de las fuentes cuyas emisiones estén sobre la norma (**Acción N° 4**); la realización de un muestreo isocinético para las fuentes Cabina de pintura N°3PR-16299 (ducto de proceso) y la Cabina de Lijado PR-5859, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el PPDA RM (**Acción N° 5**). Finalmente, propone la centralización de los procesos de lijado en una única cabina nueva, en reemplazo de las existentes, que serán dadas de baja (**Acción N° 6**).

18° Que, la **Acción N° 3** implica realizar una revisión y mantenimiento de las Cabinas de Lijado con un proveedor externo y, adicionalmente, la realización de una limpieza de los ductos y cambios de filtros de las cabinas de lijado y pintura. Finalmente, implementará un programa de mantención de las fuentes objetos del presente cargo.

19° Que, la **Acción N° 4** implica el bloqueo del uso de las Fuentes Cabina de pintura N°3 - PR-16299 (ducto de proceso) y la Cabina de Lijado PR-5859 mediante el cierre con llave o sellos el ingreso a sala o cabina, el bloqueo de uso de panel de control y el corte de energía a equipo, de acuerdo a lo acreditado en el Anexo 6 del PdC.

20° Que, la **Acción N° 5** implica realizar un muestreo isocinético para las fuentes Cabina de pintura N°3PR-16299 (ducto de proceso) y la Cabina de Lijado PR-5859, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el PPDA RM. Lo anterior, será realizado mediante Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental con autorización vigente para los alcances específicos.

21° Que, la **Acción N° 6** implica la centralizar los procesos de lijado en una única cabina nueva, en reemplazo de las existentes, que serán dadas de baja. Lo anterior, se traduce en que la Cabina de Lijado PR-5859 será sellada y dada de baja de funcionamiento.

22° Que, el incumplimiento imputado en el cargo tiene como consecuencia la generación de emisiones de MP₁₀ adicionales a las que se habrían provocado en el escenario de cumplimiento, por lo que las **Acciones N° 3 y N° 4** del PdC permiten hacerse cargo de dicha situación, al garantizar que las fuentes que superaron el límite de emisión fijados en el PPDA RM no funcionen y solo operen teniendo las mantenciones realizadas – que contribuyen a cumplir con el límite de emisión-. Adicionalmente, y para efectos de garantizar los resultados de las acciones previamente señaladas, con la **Acción N° 5** LATAM compromete la realización de un muestreo isocinético que cuyo resultado cumpla con los límites de emisión fijados en la norma. Por último, con la **Acción N° 6** la Empresa compromete que la Cabina de Lijado PR-5859 no va a seguir en funcionamiento, por lo que no habrá un aporte adicional de emisiones de MP. Todo lo anterior, supone un objetivo ambiental adecuado a incluir dentro del PdC y permite volver al cumplimiento de la normativa aplicable.

23° Que, de esta forma, se estima que las acciones y meta propuesta en relación a los cargos imputados son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, toda vez que se garantizará que no habrá más aporte de emisiones de MP por parte de las fuentes fiscalizadas, al haber sido dadas de baja o por hacerle mantenciones periódicas y la realización de muestreos isocinéticos adicionales.

24° Que, ahora, considerando los criterios de **integridad y eficacia**, en relación con los **efectos de las infracciones**, a continuación, se presenta un

cuadro que resume la forma en que se fundamenta el descarte de efectos negativos producidos por esta o el reconocimiento de los mismos, en la propuesta del PdC presentada con fecha 15 de febrero de 2021:

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	No haber realizado el muestreo isocinético de MP con la frecuencia establecida en el art. 51 del PPDA RM, respecto de la fuente estacionaria tipo proceso sin combustión con un caudal de emisión superior a 1.000 [m ³ /h] y con un N° de registro PR-13662.	A raíz de la infracción, se indica, entre otras cosas, que aunque la falta de información por la ausencia de mediciones isocinéticas del periodo no permite afirmar con certeza la existencia o inexistencia de los efectos negativos producidos por la infracción en un análisis inicial, dicho vacío de información sí permite presumir la existencia de una eventual superación al límite de emisión establecido por el PPDA RM, por lo que se identifica un aumento de la contribución a la totalidad de emisiones previstas y permitidas en dicho Plan. Los efectos negativos generados no son posibles de determinar a nivel unitario, dado que los contaminantes	La Empresa acompaña un informe de análisis de efectos (Anexo 1 del PdC) en donde se indica que la fuente estacionaria tipo proceso sin combustión con un caudal de emisión superior a 1.000 [m ³ /h] y con un N° de registro PR-13662 se encontraba inoperativa a partir del 28 de mayo de 2019, fecha incluida dentro de la vigencia del último muestreo isocinético realizado el 30 de mayo de 2018 (con vigencia hasta el 30 de mayo del 2019), cuyos resultados correspondieron a una concentración de MP equivalente a 4,4 mg/m ₃ N para un caudal de 4111,4 m ³ /h resultando en una emisión anual de 0,1597 t/año. Por lo anterior, estima que el comienzo de la inoperatividad de la fuente se registró dentro de un periodo donde se acreditaban las emisiones dentro de la norma.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
		<p>por los cuales la zona se declara como zona saturada son determinados a nivel agregado. No obstante lo anterior, dadas las características de la fuente y atendido que ésta no se ha encontrado operativa, dicha contribución es marginal en relación a la totalidad de emisiones arrojadas a la atmósfera, de conformidad al inventario de fuentes del PPDA RM.</p>	
2	<p>Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de las fuentes estacionarias tipo proceso, denominadas cabina de pintura N° 3 – PR-16299 (ducto de proceso) y la cabina de lijado PR-5859.</p>	<p>Se indica, entre otras cosas, que se identifica un aumento de la contribución a la totalidad de emisiones previstas y permitidas por el PPDA RM, atendido que las fuentes superan el límite de emisión establecido en dicho Plan. Los efectos negativos generados no son posibles de determinar a nivel</p>	<p>La Empresa señala (Anexo 1 del PdC) que esa mayor contribución de emisiones de MP se ve reducida mediante la aplicación de medidas preventivas de carácter permanente para el control de emisiones de contaminantes, entre el 1 de abril y el 31 de agosto (período de condiciones adversas de ventilación en la región), y medidas de mitigación durante los episodios, en caso de preverse situaciones críticas de contaminación (Alerta, Preemergencia o Emergencia). Así, las mantenciones realizadas a las fuentes y su dada de baja permite estimar que ellas no van a contribuir con un mayor número de emisiones respecto de las previstas y permitidas por el PPDA RM.</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
		unitario, dado que los contaminantes por los cuales la zona se declara como zona saturada son determinados a nivel agregado. No obstante lo anterior, dadas las características de las fuentes dicha contribución es marginal en relación a la totalidad de emisiones arrojadas a la atmósfera, de conformidad al inventario de fuentes del PPDA RM, y en consideración a que las fuentes sobrepasan el límite de emisión por 1,9 y 2,7 mg/m ³ N respectivamente.	

C. Verificabilidad

25° Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la Empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

26° Que, en este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

27° Que, adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto por en la R. E. N° 166/2018, se procederá a cargar el PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas (**Acción N° 1**).

D. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

28° Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

29° Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la Empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; ni tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA SOCIEDAD LATAM AIRLINES GROUP S.A.

30° Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la Empresa, cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

31° Que, sin perjuicio de lo anterior, se realizarán las correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente Resolución, de forma ajustar algunas secciones a la plataforma del SPDC.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por la sociedad Latam Airlines Group S.A., con fecha 15 de febrero de 2021, en relación a los cargos contenidos en la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-064-2020, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la Empresa, indicada en el Resuelvo IV de la presente Resolución. Las correcciones de oficio que se realizan al referido PdC son las siguientes:

1. Hecho constitutivo de infracción N° 1¹

1.1 Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción

1.1.1 A lo señalado, la Empresa deberá eliminar lo siguiente: *“Debido a que la RES. EX. N° 1/ ROL F-064-2020 SMA indica que la infracción constatada se*

¹ El hecho constitutivo de infracción N° 1 se refiere a lo siguiente: *“No haber realizado el muestreo isocinético de MP con la frecuencia establecida en el art. 51 del PPDA RM, respecto de la fuente estacionaria tipo proceso sin combustión con un caudal de emisión superior a 1.000 [m³/h] y con N° de registro PR13662”*.

clasifica como LEVE, se desprende que en lo que se refiere al daño ambiental, este no constituyó un riesgo significativo para la salud de la población, sin embargo, aun cuando el daño posible es difícil de cuantificar, hay consenso en la literatura internacional sobre los efectos que causa en la salud la contaminación por material particulado respirable”.

2. Hecho constitutivo de infracción N° 2²

2.1 Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción

2.1.1 A lo señalado, se deberá eliminar lo siguiente: *“Debido a que la RES. EX. N° 1/ ROL F-064-2020 SMA indica que la infracción constatada se clasifica como LEVE, se desprende que en lo que se refiere al daño ambiental, este no constituyó un riesgo significativo para la salud de la población, sin embargo, aun cuando el daño potencial provocado por operar superando la norma es difícil de cuantificar, hay consenso en la literatura internacional sobre los efectos que causa en la salud la contaminación por material particulado respirable.”*

3. Acción N° 3 (Ejecutada)

3.1. Considerando que el programa de mantención se está ejecutando actualmente, la acción deberá ser categorizada como una acción en ejecución.

3.2 Acción N° 5 (Ejecutada)

3.2.1 Costos. Deberá reemplazar lo indicado por lo siguiente: “2.168.673”.

3.3 Acción N° 6 (Por ejecutar)

3.3.1 Plazo de ejecución. Se modifica lo indicado por lo siguiente: “2 meses”.

3.3.2 Costos estimados. Deberá modificar lo indicado por lo siguiente: “\$17.879.385”.

3.3.3 Impedimentos Eventuales. Impedimentos. Deberá reemplazar lo indicado por lo siguiente: “No aplica”. **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia.** Deberá reemplazar lo indicado por lo siguiente: “No aplica”.

4. Plan de seguimiento de acciones

4.1 Plazo del reporte inicial. Deberá reemplazar lo indicado por lo siguiente: “10 días hábiles”.

² El hecho constitutivo de infracción N° 2 consiste en “Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de las fuentes estacionarias tipo proceso, denominadas cabina de pintura N°3 - PR-16299 (ducto de proceso) y la cabina de lijado PR5859.”

II. TENER POR ACREDITADA la personería del Sr. Roberto Alvo Milosawlewitsch para actuar en representación de la sociedad Latam Airlines Group S.A.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-064-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. SEÑALAR que la Empresa tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar el Programa de Cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC). Para tal efecto, se tendrá en consideración lo indicado en la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la SMA. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. DERIVAR el presente PdC a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VI. HACER PRESENTE a la Empresa, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-064-2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del PdC es de 11 meses, contados desde la notificación de la presente resolución.

IX. SEÑALAR que, el costo asociado a la ejecución de las acciones comprometidas, según indica la titular, asciende a la suma de \$20.615.058.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.



XI. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Roberto Alvo Milosawlewitsch, representante legal de la sociedad Latam Airlines Group S.A., domiciliada para estos efectos en César Lavín Toro N°2128, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana de Santiago.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/JGC

Carta Certificada

- Sr. Roberto Alvo Milosawlewitsch, representante legal de la Sociedad Latam Airlines Group S.A, César Lavín Toro N°2128, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana de Santiago.

Rol F-064-2020